

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES, DE 1961, REVISADO EN GINEBRA SEGÚN EL ACTA DE 19 DE MARZO DE 1991
=====

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional, sin urgencia, el instrumento indicado en el epígrafe, cuyo propósito es adherir a Chile al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra según el Acta de 19 de marzo de 1991.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

Previamente a la exposición del estudio hecho por la Comisión, se estima conveniente señalar, para los efectos reglamentarios correspondientes:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar un tratado internacional previamente a su ratificación, para lo cual S.E. la Presidenta de la República necesita su aprobación parlamentaria, conforme con lo dispuesto por los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República. El tratado que se aprueba es el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra según el Acta de 19 de marzo de 1991.

2°) Que el instrumento internacional en trámite de aprobación parlamentaria no contiene disposiciones que requieran quórum especial para su sanción.

3°) Que la Convención en informe no requiere ser conocida por la Comisión de Hacienda, toda vez que si bien el artículo 29 de la Convención dispone contribuciones anuales por parte de los Estados miembros para el financiamiento de los gastos de la Unión originada por la misma, nuestro país ya es miembro de la Convención, según consta del D.S. N° 18, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 23 de marzo de 1996, razón por la cual ya está contribuyendo y ese aporte está considerado en la Ley de Presupuestos vigente, por lo que no se requiere un nuevo pronunciamiento de la Comisión de Hacienda sobre este respecto.

4°) Que el proyecto de acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Diputados presentes, señores Allende Bussi, doña Isabel;

Díaz Díaz, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Masferrer Pellizzari, don Juan; Palma Flores, don Osvaldo, y Valcarce, Becerra, doña Ximena. Se abstuvo el Diputado señor Moreira Barros, don Iván.

5º) Que Diputado Informante fue designado el señor Jorge Tarud Daccarett.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) es una Organización Internacional de carácter Intergubernamental, de la que Chile es parte desde 1996, fecha en la cual adhirió al Convenio en estudio y a las Actas modificatorias del mismo de 1972 y de 1978.

De forma previa a la adhesión de Chile al Acta de 1978 del Convenio UPOV y como un requisito necesario para permitir nuestra membresía a dicho organismo internacional, nuestro país estableció a nivel nacional un marco jurídico que reguló la protección de los derechos de los obtentores de nuevas obtenciones vegetales y creó, para estos efectos, un registro nacional de variedades protegidas dependiente de la División Semillas del Servicio Agrícola y Ganadero, materializado en la ley N° 19.342. Cabe hacer notar que esta ley ya incorporó varios de los estándares del Acta 1991 del Convenio UPOV. A la fecha, el registro nacional cuenta con aproximadamente seiscientas variedades registradas, tanto de titulares chilenos como del resto del mundo.

A la fecha, 43 de los 67 miembros de UPOV han adherido al Acta de 1991. En el ámbito latinoamericano, son Estados Parte del Convenio del Convenio UPOV, además de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay. Adicionalmente, los principales socios comerciales de Chile, China, Estados Unidos, Japón y la Comunidad Europea también son miembros de UPOV 1991.

El mensaje señala que el presente proyecto de acuerdo, en que se propone al Congreso Nacional la adhesión de Chile al Acta 1991 del Convenio UPOV, permitirá elevar de forma equilibrada las garantías a la protección de estos derechos.

III.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA CONVENCION EN TRÁMITE.

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991, consta de 42 artículos, divididos en 10 capítulos, en los cuales se regulan, respectivamente: definiciones; las obligaciones generales de las Partes Contratantes; las condiciones para la concesión del derecho del obtentor; la solicitud de concesión del derecho de obtentor; los derechos de obtentor; la denominación de la variedad; la nulidad y caducidad del derecho de obtentor; la organización de la Unión; la aplicación del Convenio, y las cláusulas finales propias de este tipo de instrumentos. Cabe reiterar que nuestro país ya es parte de esta Convención y que el propósito de el presente proyecto de acuerdo es adherir a su versión actual, revisada según el acta de 1991, razón por la cual nos referiremos a aquellos aspectos que son modificados por la mencionada acta.

El principal objetivo del Convenio UPOV es establecer un marco jurídico que permita garantizar al obtentor de una nueva variedad vegetal un adecuado reconocimiento al derecho sobre la variedad que es de su creación.

En este contexto, el Acta de 1991 del Convenio UPOV incorpora estándares más específicos que los existentes en el Acta del año 1978. A modo de ejemplo, amplía los derechos relativos al material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida y aumenta los plazos mínimos de protección.

De forma paralela, en esta Acta se reafirma la facultad de los países para establecer excepciones al derecho de los obtentores de nuevas variedades vegetales, en particular lo referido al uso con el fin de propagación que los agricultores pueden realizar con una variedad protegida, en su propia explotación.

En materia de requisitos y plazos de protección, el Acta de 1991 de Convenio UPOV mantiene inalterados los requisitos que debe cumplir una nueva variedad para ser susceptible de protección, pero aumenta los plazos de protección de las nuevas obtenciones vegetales de 18 a 25 años en el caso de las variedades de árboles y vides, y de 15 a 20 años para el resto de éstas.

En cuanto a los derechos concedidos y al ámbito de aplicación, al igual que en Actas anteriores del Convenio UPOV, se conceden al obtentor de una nueva variedad vegetal derechos exclusivos respecto de los actos que se realicen con el material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida.

Una diferencia fundamental de esta Acta, respecto a las anteriores, es que ésta establece que los derechos del obtentor se extienden no sólo a los actos relativos al material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, sino que también al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas.

Lo anterior será aplicable cuando el producto de la cosecha ha sido obtenido por una utilización no autorizada del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho con relación a dicho material.

De esta forma, se extienden los derechos del obtentor sobre los productos obtenidos por el uso ilegal del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida.

El Acta de 1991 exige su aplicación a todos los géneros o especies transcurridos diez años desde el ingreso al Acta. Sobre este punto, el Mensaje indica que la legislación chilena vigente desde el año 1994 extiende la protección a todas las especies y géneros, que sean nuevas, estables, homogéneas y distintivas, sin exclusiones, por lo que el estándar del Acta de 1991 de UPOV ya se encuentra incorporado en nuestro ordenamiento interno.

En cuanto a protección provisional, el Acta de 1991 del Convenio UPOV establece que los Estados Parte deben conceder ese tipo de protección en el período comprendido entre la presentación de una solicitud de protección de una nueva variedad o su publicación y la fecha en que se concede la inscripción ante el registro nacional de nuevas variedades vegetales. Esta es otra diferencia con las Actas anteriores, porque en ellas esta protección provisional era facultativa.

La protección provisional consiste en que el solicitante de una nueva variedad tendrá derecho a obtener una remuneración equitativa de quien realice, en el período comprendido entre la solicitud o publicación y la concesión del derecho, alguno de aquellos actos que una vez concedido el derecho requieren de la autorización del titular.

El Mensaje explica, en relación con esta protección provisional, que el proyecto de ley que regula derechos sobre obtenciones vegetales y deroga la ley N° 19.342 (boletín N° 6355-01) que actualmente se tramita en la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de esta Corporación, regula los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales, dispone, además, que en el supuesto que en definitiva no se proceda a la inscripción de la variedad, el solicitante que hubiera percibido la remuneración equitativa deberá reembolsarlas de conformidad a la ley. Cabe destacar que el mencionado proyecto incorpora en la legislación chilena los estándares y las excepciones obligatorias y facultativas establecidas en el Acta de 1991 del Convenio UPOV.

Adicionalmente, el Acta de 1991 del Convenio UPOV incorpora el concepto de variedad esencialmente derivada, extendiendo respecto de ellas los derechos que se conceden al obtentor. Son variedades esencialmente derivadas las que se derivan principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la

variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo.

El Acta de 1991 del Convenio UPOV, explicita situaciones que quedan fuera del ámbito de protección, como por ejemplo los usos privados, los usos a títulos experimentales y los realizados con la finalidad de crear una nueva variedad a partir de variedades protegidas.

Por otra parte, el Convenio UPOV incorpora expresamente una excepción facultativa que permite que los agricultores utilicen con fines de reproducción o multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo de la variedad protegida.

Finalmente, el Acta de 1991 de UPOV permite que por razones de interés público se limite el ejercicio de los derechos de obtentor, sujeto a una remuneración equitativa.

De forma coherente con el sistema de agotamiento de derechos de propiedad intelectual vigente actualmente en Chile, el Acta de 1991 de UPOV establece que el derecho concedido al obtentor se extingue una vez que el material de reproducción o multiplicación, o, en su caso, el producto de la cosecha de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado en el territorio de una de las Partes contratantes.

El Mensaje destaca que, consistentemente con lo acordado en los Tratados de Libre Comercio suscritos durante la última década, Chile ha reafirmado sus compromisos internacionales en materia de propiedad intelectual en la Organización Mundial de Comercio y en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. De esta forma, la adhesión al Acta de 1991 del Convenio UPOV representa un paso adicional en la estrategia de Chile de participación en el sistema multilateral de propiedad intelectual, que permitirá otorgar mayor seguridad jurídica tanto a los inversionistas extranjeros que quieran registrar sus variedades vegetales en Chile, como a los obtentores y creadores de nuevas variedades nacionales.

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Personas escuchadas por la Comisión.

El señor **CONTRERAS, don Rodrigo** (Director de Relaciones Económicas Multilaterales de la DIRECON) explicó que en virtud de este proyecto de acuerdo, nuestro país adhiere al Convenio UPOV actualizado al año 1991, aclarando que ya es parte de su versión modificada al año 1978. En virtud de sus normas, nuestro país ha establecido un sistema registral de obtenciones vegetales que ya alcanza a los 600 productos, lo cual implica un sistema de protección para quienes han desarrollado o creado variedades vegetales con mayor valor agregado.

Afirmó que este Convenio amplía los derechos relativos a la reproducción y multiplicación de obtenciones vegetales, estableciendo algunas excepciones a tales derechos, en particular en lo relativo al uso y reproducción del producto.

Sostuvo que este Convenio permitirá alinear la legislación nacional con los estándares internacionales, estableciendo un balance entre los titulares de los derechos de obtenciones vegetales con los derechos de los consumidores, motivo por el cual se ha presentado un proyecto al Congreso Nacional que deroga la ley N° 19.342, la cual regula el registro de las obtenciones vegetales en nuestro país.

Manifestó que este Convenio modifica los plazos de protección, aumentándolos de 18 a 25 años en el caso de las vides y árboles; y de 15 a 20 años, en el caso del resto de las especies vegetales.

La Diputada señora **ALLENDE, doña Isabel**, hizo presente sus aprehensiones por el hecho de que el procedimiento de inscripción o registro de obtenciones vegetales no requiera, como condición previa, el que las mismas sean sometidas a controles por la autoridad de salud competente, con el propósito de establecer que son inocuas para la salud humana. Particularmente, expresó su preocupación en relación con los productos de naturaleza transgénica, cuyos efectos en la salud humana son objeto de discusión.

B) Aprobación del proyecto de acuerdo.

En mérito de las consideraciones expuestas en el Mensaje de S.E. la Presidenta de la República y por la autoridad invitada, la Comisión acordó por la mayoría indicada en las constancias reglamentarias, sugerir a la H. Cámara que preste su aprobación al proyecto de acuerdo en los mismos términos propuestos en el Mensaje, con modificaciones formales de menor entidad.

El texto que propone la Comisión, es el siguiente:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra según el Acta de 19 de marzo de 1991.”.

Discutido y despachado en sesión del 7 de abril de 2009, con asistencia del señor Diputado Palma Flores, don Osvaldo (Presidente de la Comisión); Accorsi Opazo, don Enrique; Allende Bussi,

doña Isabel; Díaz Díaz, don Marcelo; Forni Lobos, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván; Tarud Daccarett, don Jorge, y Valcarce Becerra, doña Ximena.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de abril de 2009.

MIGUEL LANDEROS PERKIC
Abogado Secretario de la Comisión